

PROYECTO DE LEY

La Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores de la Nación sancionan con fuerza de Ley....

TITULO I

DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

CAPITULO I

Función y composición

ARTICULO 1º. Misión Constitucional. El Consejo de la Magistratura tiene como finalidad fortalecer la independencia judicial, y asegurar la idoneidad de los jueces de la Nación. Ejercerá sus funciones respetando la publicidad de los actos, la transparencia de la gestión, y evitará toda injerencia externa e interna en el ejercicio de la labor judicial, asegurando la celeridad, desburocratización y simplificación de los procedimientos. Aplicará sanciones disciplinarias a los jueces, mediante el Tribunal de Disciplina que se organiza en esta ley.

Administrará los recursos que le corresponden conforme Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto de la Nación; Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional; y Ley Nº 23.853 de Autarquía Judicial.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación sólo ejercerá actos de administración respecto de sus propios empleados y recursos materiales, conforme lo establecido en el art. 113 de la Constitución Nacional.

ARTÍCULO 2º. Composición. El Consejo estará integrado por siete (7) miembros, de acuerdo con la siguiente composición:

1. Un representante de los jueces del Poder Judicial de la Nación.
2. Un representante los abogados de la matrícula federal.
3. Tres representantes de la Cámara de Diputados de la Nación.
4. Un representante del ámbito académico y científico.
5. Un consejero popular representante directo de la ciudadanía.

No podrán ser miembros del Consejo, los diputados y jueces que se encuentran en ejercicio de sus funciones. Tampoco podrán serlo los abogados que se encuentren en el ejercicio activo de su profesión o sean abogados o asesores del Estado.

Los miembros del Consejo prestarán juramento en el acto de su incorporación de desempeñar debidamente el cargo por ante el presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por cada miembro titular se elegirá un suplente, mediante igual procedimiento, para reemplazarlo en caso de renuncia, remoción o fallecimiento.

CAPITULO 2

Elección y Designación

ARTÍCULO 3º. Representante de los jueces. La persona que represente de los jueces será elegido por el voto directo y secreto de los jueces de todas las instancias (Artículo 114 de la Constitución Nacional), en elección de un solo día y por el sistema de boleta única. Durará tres años en su mandato y podrá ser reelecto una sola vez.

Quien obtenga mayor número de votos será el representante titular, y quien lo siga en número de votos será electo primer suplente, quien reemplazará al titular en caso de vacancia o ausencia superior a treinta días.

Cualquier persona podrá ser postulada como representante de los jueces, siendo único requisito ser propuesto por 5 jueces en ejercicio. Los jueces en ejercicio no podrán ser elegidos representantes, salvo caso que presenten su renuncia al cargo de Juez, condicionada a ser electo como representante del estamento.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación dictará el reglamento electoral y designará una junta electoral

ARTÍCULO 4º. Representante de los abogados La persona que represente a de los abogados será elegido por el voto directo y secreto de los abogados de la matrícula federal, en elección de un solo día y por el sistema de boleta única.

Durará tres años en su mandato y podrá ser reelecto una sola vez.

Quien obtenga mayor número de votos será electo titular, y quien lo siga será electo primer suplente, quien reemplazará al titular en caso de vacancia o ausencia superior a treinta días. Deberán acreditar como mínimo 10 años de matriculación en el fuero federal y no ser ni haber sido en igual periodo, funcionario superior del Estado Nacional; provincial o municipal, ni tener oficina abierta como abogado mientras permanezca en el cargo, debiendo suspender el ejercicio profesional en todas sus ramas y modos por el mismo periodo.

Cualquier persona podrá ser postulada como representante, siendo único requisito ser propuesto por veinte (20) abogados en condiciones de elegir.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación dictará el reglamento electoral y designará una junta electoral integrada por abogados empadronados.

ARTÍCULO 5º. Representante de los Diputados. Serán designados por la Cámara, correspondiendo dos (2) representantes al bloque o interbloque de la Mayoría, entendiéndose por tal el que tenga más de la mitad del total de diputados. Si ningún bloque o interbloque tiene mayoría, se elegirá, uno (1) por la primera minoría, uno (1) por la segunda minoría y uno (1) por la tercera minoría.

Durarán tres años en su mandato y podrán ser reelectos una sola vez.

Cualquier persona podrá ser designada como representantes de la Cámara de Diputados, siendo incompatible con el cargo de Diputado en ejercicio del cargo.

ARTÍCULO 6º. Representante del ámbito académico y científico. Será elegido por el voto directo y secreto de los profesores titulares, adjuntos y jefe de trabajo practico por concurso, de las Facultades de Derecho, Ciencias sociales y Ciencias Políticas de las Universidades públicas, y por los investigadores del Conicet en las mismas áreas, en elección de un solo día y por el sistema de boleta única.

Durará tres años en su mandato y podrá ser reelecto una sola vez.

Quien obtenga mayor número de votos será electo titular, y quien lo siga será electo primer suplente, quien reemplazará al titular en caso de vacancia o ausencia superior a treinta días. No podrán continuar con la docencia estable o la investigación mientras dure su mandato como consejero.

Cualquier persona podrá ser postulada como representante, siendo único requisito ser propuesto por veinte (20) empadronados.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación dictará el reglamento electoral y designará una junta electoral integrada por representantes del estamento.

ARTÍCULO 7º. Consejero popular. El representante popular será designado siguiendo el procedimiento de este artículo:

1. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, conformará una lista permanente de ciudadanos, la cual deberá tener un mínimo de mil (1.000.-) y un máximo de tres mil integrantes (3.000). Dicha lista será permanente, sin perjuicio que cada año se abrirá el listado a nuevas postulaciones debiendo excluirse por sorteo en caso de que los postulantes excedan el máximo establecido. La lista se conformará, luego de amplia difusión, a propuesta de organizaciones sociales, y en caso de que los postulantes que reúnan los requisitos superen el número máximo, se efectuará un sorteo para excluir a los que superen el máximo. Los integrantes de la lista deberán tener como mínimo cincuenta años, no tener antecedentes penales ni estar sometidos a proceso alguno, no tener intereses que lo vinculen de ninguna manera con las actividades del Consejo, ni participación política activa en los partidos políticos, entendiéndose por tal el haber desempeñado cargos partidarios en los cinco años anteriores a la inclusión en la lista; ni haber sido funcionario superior del Estado Nacional; provincial o municipal.
2. En el mes de diciembre, en acto público que será transmitido en vivo por las redes sociales, el presidente de la Corte realizará un sorteo entre los integrantes de esa lista, designando un titular y dos alternos. Los alternos deberán pertenecer al mismo género que el titular. Si el titular cumpliera con los requisitos, se incorporará al cuerpo desde el día 1º de enero del año siguiente. En caso de que no los cumpliera o no aceptara el cargo, se designará al primer alterno, y sucesivamente. En caso de imposibilidad de integrar, se efectuará un nuevo sorteo. El representante popular durará un año en sus funciones y tendrá los mismos derechos y obligaciones, que los restantes miembros del consejo, así como recibirán la misma remuneración.

3. En la primera elección se dejará al azar el género; en las siguientes elecciones será el alternativo, de modo que si en primer año el representante electo fue del género femenino, en el siguiente deberá serlo del masculino y así sucesivamente.-

ARTÍCULO 8º. **Requisitos.** Sin perjuicio de las condiciones especiales establecidas para cada estamento, para ser miembro del Consejo de la Magistratura se requerirá contar con las condiciones mínimas exigidas para ser diputado. No podrán ser consejeros las personas que hubieran desempeñado cargo o función pública jerárquica durante la última dictadura cívico-militar o respecto de quienes se verifiquen condiciones éticas opuestas al respeto por las instituciones democráticas y los derechos humanos. Los consejeros percibirán una remuneración equivalente al sueldo de Juez Federal de primera instancia con sus adicionales.

CAPITULO 3

Autoridades

ARTICULO 9. **Presidencia.** El presidente durará un (1) año en sus funciones y podrá ser reelecto. Será electo por el voto de cuatro miembros, no pudiendo ninguno de los consejeros votarse a sí mismo. En caso de que no existiera acuerdo para la designación, ejercerá la Presidencia el representante de los jueces. El representante popular no podrá ejercer la Presidencia.

El Presidente ejercerá las atribuciones que disponen esta ley y las demás que establezcan los reglamentos que dicte el Consejo. El presidente tiene los mismos derechos y responsabilidades que los miembros del Consejo y en caso de empate, su voto se computará doble.

ARTICULO 10. **Vicepresidencia.** En la misma forma el Consejo de la Magistratura elegirá entre sus miembros un vicepresidente que ejercerá las funciones ejecutivas que establezcan los reglamentos internos y sustituirá al presidente en caso de ausencia o impedimento. El representante popular no podrá ejercer la vicepresidencia.

Artículo 11º. **Quórum y decisiones.** El quórum para sesionar será de seis (6) miembros y adoptará sus decisiones por mayoría absoluta de sus miembros presentes, salvo cuando por esta ley se requieran mayorías especiales.

ARTÍCULO 12º. **Reuniones.** Publicidad de los expedientes. El Consejo de la Magistratura se reunirá en sesiones ordinarias y públicas, con la regularidad que establezca su reglamento interno o cuando decida convocarlo su presidente, el vicepresidente en ausencia del presidente o a petición de dos de sus miembros.

La totalidad de los expedientes que tramiten en el Consejo de la Magistratura serán públicos, especialmente los que se refieran a denuncias efectuadas contra magistrados, debiendo todos ellos estar accesibles al público sin limitaciones de ningún tipo.

El Consejo no podrá formar comisiones permanentes ni realizar asignaciones especiales a uno o algunos de sus miembros, salvo para estudio y consideración de un tema concreta y por plazo limitado.

Artículo 13°. El Consejo de la Magistratura tendrá las siguientes atribuciones:

1. Dictar su reglamento general y todos aquéllos necesarios para una correcta prestación del servicio judicial. Los reglamentos vinculados al Poder Judicial y las facultades de superintendencia deberán garantizar un eficaz servicio de justicia, considerando los siguientes principios:
 - a) Fijación de horarios mínimos de jornada laboral para magistrados, funcionarios y empleados.
 - b) Limitación de licencia por vacaciones a los períodos establecidos en las ferias judiciales de verano e invierno; que podrán ser exceptuadas con carácter excepcional por razones de salud.
 - c) Criterio amplio de habilitación de días y horas de funcionamiento del Poder Judicial tendiente a garantizar la tutela judicial efectiva.
 - d) Desempeño ético en el ejercicio de la función que resguarde los principios de reserva, derecho a la intimidad de las partes e imparcialidad.
 - e) Incompatibilidad del ejercicio de la docencia en el horario de trabajo. Los jueces sólo podrán ejercer la docencia con dedicación simple y no podrán ejercer cargos de dirección de departamentos, Consejos o decanaturas de las Universidades públicas o privadas.
 - f) Presencia efectiva de los magistrados y funcionarios en los actos procesales que las leyes de fondo y de forma establezcan.
 - g) Celeridad en la respuesta jurisdiccional.
 - h) Trato digno e igualitario a los justiciables, letrados y auxiliares de la justicia.
 - i) Transparencia en la gestión.
 - j) Publicidad de los actos.
 - k) Establecimiento de mecanismos de control de gestión.
2. Dictar los reglamentos que sean necesarios para ejercer las facultades que le atribuye la Constitución Nacional y esta ley. A tal fin, entre otras condiciones, deberá garantizar:

- a. Agilidad y eficiencia en la tramitación de los concursos.
 - b. Contralor sobre el acceso igualitario y por concurso a la carrera judicial, tanto para empleados como para funcionarios. A este efecto, en el plazo máximo de un año se implementará un sistema de ingresos por concursos al Poder Judicial de la Nación. Vencido el plazo si no se hubiera aprobado e implementado el ingreso por concurso, no podrán efectuarse nuevas designaciones de personal hasta tanto se haya aprobado e implementado el correspondiente reglamento.
 - c. Igualdad de trato y no discriminación en los concursos para acceder a cargos de magistrados entre quienes acrediten antecedentes relevantes en el ejercicio de la profesión o la actividad académica o científica y aquellos que provengan del ámbito judicial.
 - d. Capacitación permanente y obligatoria para todos los jueces y magistrados.
 - e. El respeto a la perspectiva de género en todas sus actuaciones.
3. Designar entre sus miembros a su presidente y a su vicepresidente.
 4. Remitir al Poder Ejecutivo las ternas vinculantes de candidatos a jueces, por mayoría absoluta del total de los miembros.
 5. Organizar el funcionamiento de la Escuela Judicial, dictar su reglamento, aprobar sus programas de estudio, establecer el valor de los cursos realizados como antecedentes para los concursos previstos para designar jueces, planificar los cursos de capacitación para jueces, funcionarios y empleados del Poder Judicial. La Escuela podrá realizar cursos preparatorios para los exámenes anuales, pero ellos no computarán como antecedentes del candidato.
 6. Dictar los reglamentos para la designación de jueces subrogantes y designarlos, en los casos de licencia o suspensión del titular y en casos de vacancia para los tribunales inferiores de acuerdo con la normativa legal vigente. Ningún subrogante podrá durar más de noventa (90) días.
 7. Tomar conocimiento del anteproyecto de presupuesto anual del Poder Judicial que le remita el presidente de la Nación, y realizar las observaciones que estime pertinentes.
 8. Designar al administrador general del Poder Judicial de la Nación, previo concurso público y supervisar su desempeño.
 9. Fijar las dotaciones de personal del Consejo de la Magistratura, adjudicar la cantidad de cargos y categorías que el funcionamiento requiera, fijar el

procedimiento para la habilitación y cobertura de nuevos cargos, habilitar dichos cargos y fijar la redistribución o traslado de los agentes.

10. Nombrar al secretario ejecutivo del Consejo, quien auxiliará y organizará las labores de los consejeros, sin poder reemplazar ninguna de sus funciones.
11. Decidir la apertura del procedimiento de remoción de jueces titulares, subrogantes y jubilados convocados y formular la acusación correspondiente ante el Jurado de Enjuiciamiento, y ordenar, en su caso, la suspensión del magistrado. A tales fines se requerirá una mayoría de las dos terceras partes del total de los miembros. Esta decisión no será susceptible de acción o recurso judicial o administrativo alguno. La decisión de abrir un procedimiento de remoción no podrá extenderse por un plazo mayor de un (1) años contados a partir del momento en que se presente la denuncia contra el magistrado.
12. Aplicar las sanciones a los jueces titulares y subrogantes. Las decisiones deberán adoptarse con el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes. El Consejo de la Magistratura de la Nación ejerce la potestad disciplinaria sobre los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación, de acuerdo con las leyes y reglamentos vigentes. La decisión de abrir un proceso disciplinario no podrá extenderse por un plazo mayor de un (1) años contados a partir del momento en que se presente la denuncia contra el juez, funcionario o empleado.
13. Remover a los miembros representantes de los estamentos, por el voto del total de los miembros del cuerpo, excepto el acusado que no podrá votar, mediante un procedimiento que asegure el derecho de defensa del acusado, cuando incurrieran en mal desempeño o en la comisión de un delito, durante el ejercicio de sus funciones.

TITULO II.

CONCURSOS Y FORMACIÓN DE TERNAS

Artículo 14º. **Listas de Candidatos.** Anualmente, el Consejo convocará a un concurso general e integral para conformar la Lista permanente de Candidatos a jueces de todas las instancias. Se conformará una lista para jueces de decisión y otra para jueces de las instancias revisoras, por cada uno de los fueros o especializaciones que existan, según la organización judicial. Según el resultado de los exámenes, cada candidato tendrá una posición en esa lista por orden de mérito. En caso de paridad en el resultado de los exámenes se ordenará la lista por sorteo. La pertenencia a la lista de candidatos durará tres años y cada año se reordenará según los nuevos resultados de los exámenes. Quienes ya pertenecen a la lista podrán concursar nuevamente para mejorar su posición en ella. Serán excluidos de la Lista quien resulte designando para un cargo o renuncie a seguir participando.-

Artículo 15º. **Concurso integral.** Para establecer el orden de mérito se examinarán los antecedentes de cada candidato y se realizarán, a lo menos, tres exámenes teóricos y

prácticos con diferentes métodos de evaluación, pudiendo incluirse resolución de casos, en forma oral y escrita; redacción de sentencias; conocimiento generales del derecho; preguntas con respuestas múltiples o de desarrollo; u otros que establezca la reglamentación general.

La calificación final de cada postulante será el resultado de la sumatoria del resultado de cada una de las evaluaciones.

Artículo 16º.- La reglamentación determinará los criterios de evaluación de los antecedentes, debiendo garantizar igualdad de trato y no discriminación entre quienes acrediten antecedentes relevantes en el ejercicio de la profesión o la actividad académica o científica y aquellos que provengan del ámbito judicial.-

El personal técnico que establezca el Consejo calificará los antecedentes presentados y lo informará al postulante quien, dentro de los cinco días de notificado, podrá formular observaciones a la evaluación de los antecedentes, todo lo cual se elevara al plenario quien asignará los puntajes de los antecedentes, evaluando el dictamen del personal técnico y los observaciones formuladas por el postulante. Contra dicha decisión no existe recurso.-

Otorgado a un postulante un puntaje en un concurso, el mismo será parte de su legajo personal y no podrá ser disminuido en concursos posteriores. Solo podrá aumentarse si se acreditaran nuevos antecedentes o por aumento de la antigüedad, por resolución expresamente fundada.-

Artículo 17º. **Tribunales examinadores.** Los tribunales serán designados por el Consejo y estarán integradas por personas de reconocida trayectoria académica y profesional. Los jueces en ejercicio no podrán ser miembros de esos tribunales, por más que paralelamente realicen actividades académicas.

Una vez designado el tribunal y sus suplentes, se publicará la lista y será admisible una impugnación fundada en graves sospechas de parcialidad o falta de idoneidad, dentro de los cinco días siguientes a la publicación. El Consejo resolverá por mayoría absoluta dentro de los cinco días de presentadas todas las impugnaciones.

Artículo 18. **Publicidad.** Todos los exámenes serán públicos y la evaluación de los tribunales deberá ser fundada y disponible públicamente.

La decisión de los tribunales examinadores no será impugnable.

Art. 19º. **Formación de Ternas.** Producida una vacante, el Consejo, dentro de los cinco días siguientes, convocará a los primeros cinco candidatos de la lista correspondiente, a una entrevista, en una sesión especial a la que deberán asistir todos sus miembros.

La entrevista no podrá versar sobre temas teóricos o prácticos que ya han sido examinados. Su objeto será permitir que el Consejo adquiera información sobre las características personales, compromiso e idoneidad del candidato u otros aspectos que permitan evaluar su capacidad para el cargo.

Si en la conformación de la terna, no respetara el orden de mérito de la lista, se deberá fundar especialmente los motivos.

Realizada la entrevista, el Consejo, dentro de los tres días siguientes, elegirá a los integrantes de la terna, que será enviada de inmediato al Poder Ejecutivo Nacional.

Si fueran varias las vacantes, conformara una lista común, respetando el número de tres postulantes por cargo, en el orden de mérito que establezca, según lo previsto en este artículo.

El orden de mérito de la lista general de candidatos se ajustará automáticamente. Quien ha sido nombrado juez, quedara excluido de la lista de candidatos. Para participar en un nuevo concurso deberá transcurrir un plazo de cinco años desde la designación. Quienes hayan sido incluidos en una terna, serán reingresados una vez que se haya resuelto la terna correspondiente sin haber sido designado, pudiendo ser propuesto nuevamente.-

Si se rechaza la incorporación a la terna de un candidato por dos veces, la decisión deberá ser tomada por la totalidad de los miembros del Consejo y se podrá nombrar a un tribunal especial para que evalúe la conveniencia de su mantenimiento en la Lista general de Candidatos. La decisión del Tribunal que examina la exclusión será obligatoria para el Consejo.

El postulante que rechace integrar una terna, será excluido de la lista, como así mismo de otros en los cuales se hubiera inscripto, y no podrá ser postulante hasta que no hayan transcurrido tres años desde el rechazo.-

Artículo 20º. **Envío de pliego.** La terna será remitida al Poder Ejecutivo Nacional e informada al Senado de la Nación, con indicación de la fecha de remisión al Poder Ejecutivo Nacional.-

El Poder Ejecutivo Nacional deberá enviar el pliego del candidato elegido dentro de los treinta días corridos de recibida la terna. Si no lo hiciere, se considerará remitido el pliego de quien ocupe el primer lugar en la terna, debiendo el Senado analizar el acuerdo correspondiente.-

No podrá rechazar a todos los candidatos propuestos, salvo que exista un comprobado impedimento legal.

TITULO III

ADMINISTRACIÓN DEL PODER JUDICIAL.

ARTICULO 21º **Administrador General.** El Administrador General del Poder Judicial será nombrado por concurso público de antecedentes y oposición, y durará en su cargo cuatro años. Podrá ser reelegido una sola vez.

Para ser Administrador General se deberá contar con, a lo menos, diez años de experiencia en cargos ejecutivos de la Administración Pública, Empresas del Estado o haber sido ejecutivo de empresas privadas. Deberá tener título de Administrador de Empresas, Ingeniero Industrial, Economista o cualquier otra carrera afín a la administración de recursos humanos y materiales.

El tribunal examinador estará integrado por el presidente de la Corte Suprema, los presidentes de las Cámaras de Apelaciones Federales y los presidentes de los Tribunales de Casación, más tres miembros técnicos nombrados por el Consejo.

En el examen público cada candidato deberá presentar su propuesta de plan de gestión y desarrollo del Poder Judicial.

Artículo 22º. **Funciones.** El Administrador General tendrá a su cargo las siguientes funciones:

1. Elaborar el anteproyecto de presupuesto anual del Poder Judicial de conformidad con lo dispuesto en la ley 23.853 de autarquía judicial y la ley 24.156 de administración financiera y elevarlo a consideración de su presidente, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la ley 24.937 y sus modificatorias.
2. Ejecutar el presupuesto anual del Poder Judicial, autorizar los gastos y nombrar a todos los empleados y funcionarios, salvo los de la Corte Suprema.
3. Dirigir la oficina de habilitación y efectuar la liquidación y pago de haberes, así como retener los impuestos y asignar todos los gastos ordinarios necesarios para la gestión judicial. Establecerá las pautas para la rendición de cuentas de partidas y viáticos asignados directamente a los jueces u oficinas de administración y gestión.
- d) Dirigir la oficina de arquitectura judicial y aprobar el plan de mantenimiento y desarrollo de infraestructura.
- e) Llevar el registro de estadística e informática judicial y de las oficinas de supervisión de la calidad de la gestión administrativa, así como desarrollar y mantener todo el soporte tecnológico necesario para la eficiencia de la gestión judicial.
- f) Disponer la adquisición, construcción y venta de bienes inmuebles y disponer lo necesario respecto de bienes muebles, aplicando normas de procedimiento que aseguren la libre e igualitaria concurrencia de los oferentes.
- g) Llevar el inventario de bienes muebles e inmuebles y el registro de destino de estos.
- h) Realizar contrataciones para la administración del Poder Judicial coordinando con los diversos tribunales los requerimientos de insumos y necesidades de todo tipo aplicando normas de procedimiento que aseguren la libre e igualitaria concurrencia de los oferentes.
- i) Proponer los reglamentos internos necesarios para su funcionamiento, los reglamentos para la administración financiera del Poder Judicial y los demás que sean convenientes para lograr la eficaz administración de los servicios de justicia, incluyendo la supresión, modificación o unificación de las oficinas arriba enumeradas.
- j) Ejercer las demás funciones que establezcan los reglamentos internos.

Art. 23º. **Impugnación.** Respecto de las decisiones del administrador general del Poder Judicial sólo procederá el recurso jerárquico ante el Consejo, que resolverá por mayoría absoluta de sus miembros.

TITULO IV

FUNCIONES DISCIPLINARIAS

Artículo 24º. **Función de disciplina y acusación.** Es competencia del Consejo aplicar sanciones disciplinarias a los jueces titulares y subrogantes, así como también proponer la acusación de éstos a los efectos de su remoción.

Artículo 25º. **Sanciones disciplinarias.** Las faltas disciplinarias de los jueces, por cuestiones vinculadas a la eficaz prestación del servicio de justicia, podrán ser sancionadas con advertencia, apercibimiento y multa de hasta un cincuenta por ciento (50%) de sus haberes. Constituyen faltas disciplinarias:

1. La infracción a las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de incompatibilidades y prohibiciones, establecidas para la magistratura judicial.
2. Las faltas a la consideración y el respeto debido a otros magistrados, funcionarios y empleados judiciales.
3. El trato incorrecto a abogados, peritos, auxiliares de la justicia o litigantes.
4. Los actos ofensivos al decoro de la función judicial, el respeto a las instituciones democráticas y los derechos humanos o que comprometan la dignidad del cargo.
5. El incumplimiento reiterado de las normas procesales y reglamentarias.
6. La inasistencia reiterada a la sede del tribunal o el incumplimiento reiterado del horario de atención al público.
7. La falta o negligencia en el cumplimiento de sus deberes, así como de las obligaciones establecidas en el Reglamento para la Justicia Nacional.

Artículo 26º. **Ejercicio de la potestad disciplinaria.** El Consejo podrá proceder de oficio o ante denuncia que le efectúen otros órganos del Poder Judicial, magistrados, funcionarios o particulares que acrediten un interés legítimo. Queda asegurada la garantía de independencia de los jueces en materia del contenido de las sentencias.

Si fuere necesario nombrará a un juez para que realice una investigación sumaria, y convocará a una audiencia oral y publica para tomar la decisión, por mayoría de sus miembros.

Artículo 27º. **Recursos.** Las sanciones disciplinarias que aplique el Consejo serán apelables en sede judicial por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dentro de los cinco días de aplicada la sanción.

Artículo 28º. **Acusación.** Cuando se advirtiera o se denunciare la presunta comisión de

ilícitos o la existencia manifiesta de causales de mal desempeño por parte de un juez, el Consejo examinará el caso y por decisión de la totalidad de sus miembros iniciará el proceso de remoción previsto en esta ley.

Nombrará a un abogado para que presente y ejerza la acusación en nombre del Consejo.

TITULO V

JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS

CAPITULO I

Organización

ARTICULO 29º. **Competencia.** El juzgamiento de los jueces titulares y subrogantes de los tribunales inferiores de la Nación estará a cargo del Jurado de Enjuiciamiento, según lo prescripto por el artículo 115 de la Constitución Nacional.

ARTICULO 30º. **Integración. Incompatibilidades e inmunidades.** El Jurado de Enjuiciamiento estará integrado por siete miembros de acuerdo con la siguiente composición:

1. Dos jueces de los Tribunales Revisores, debiendo uno pertenecer al fuero federal del interior de la República y otro a la Capital Federal. A tal efecto, se confeccionarán dos listas, una con todos los camaristas federales del interior del país y otra con los de la Capital Federal.
2. Cuatro legisladores, dos por la Cámara de Senadores y dos por la Cámara de Diputados de la Nación, debiendo efectuarse dos listas por Cámara, una con los representantes de la mayoría y la otra con los de la primera minoría.
3. Un abogado de la matrícula federal, debiendo confeccionarse una lista con todos los abogados matriculados en el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y en las Cámaras Federales del interior del país que reúnan los requisitos para ser elegidos jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Todos los miembros serán elegidos por sorteo público ante cada acusación presentada, entre las listas de representantes de cada estamento. Por cada miembro titular se elegirá un suplente, por igual procedimiento, para reemplazarlo en caso de renuncia, impedimento, ausencia, remoción o fallecimiento.

Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento estarán sujetos a las incompatibilidades e inmunidades que rigen para sus calidades funcionales. El miembro elegido en representación de los abogados estará sujeto a las mismas inmunidades e incompatibilidades que rigen para los jueces.

ARTICULO 31º. **Constitución y carácter del desempeño. Duración. Elección de autoridades.** El Jurado de Enjuiciamiento de los Magistrados entrará en funciones cuando el Consejo presente la acusación ante un juez. En la primera reunión nombrará a su presidente, que no podrá ser uno de los legisladores. La calidad de miembro del jurado no será incompatible con el ejercicio del cargo o profesión en virtud del cual fue nombrado.

Durarán en sus cargos mientras se encuentre en trámite el enjuiciamiento para el cual fueron nombrados y sólo con relación a ese caso.

El desempeño de las funciones será considerado una carga pública. Ninguna persona podrá integrar el Jurado de Enjuiciamiento en más de una oportunidad. Los jueces de cámara y los legisladores no podrán ser nuevamente miembros de este cuerpo, hasta tanto lo hayan integrado el resto de sus pares.

ARTICULO 32º. **Remoción.** Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento, representantes de los jueces y de los abogados de la matrícula federal podrán ser removidos de sus cargos por el voto de las tres cuartas partes del total de los miembros del cuerpo, mediante un procedimiento que asegure el derecho de defensa del acusado, cuando incurrieran en mal desempeño o en la comisión de un delito, durante el ejercicio de sus funciones.

Por igual mayoría podrá recomendar la remoción de los representantes del Congreso, a cada una de las Cámaras, según corresponda. En ninguno de estos procedimientos, el acusado podrá votar.

CAPITULO II

Procedimiento

ARTICULO 33º. **Disposiciones generales.** El procedimiento ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados será oral y público y deberá asegurar el derecho de defensa del acusado. El fallo que decida la destitución deberá emitirse con mayoría de dos tercios de sus miembros.

Se considerarán causales de remoción de los jueces de los tribunales inferiores de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Nacional, el mal desempeño, la comisión de delito en el ejercicio de sus funciones y los crímenes comunes. Entre otras, se considerarán causales de mal desempeño las siguientes:

1. El desconocimiento inexcusable del derecho.
2. El incumplimiento reiterado de la Constitución Nacional, normas legales o reglamentarias.
3. La negligencia grave en el ejercicio del cargo.
4. La realización de actos de manifiesta arbitrariedad en el ejercicio de sus funciones.
5. Los graves desórdenes de conducta personales.

6. El abandono de sus funciones.
7. La aplicación reiterada de sanciones disciplinarias.
8. La incapacidad física o psíquica sobreviniente para ejercer el cargo.

ARTICULO 34º. **Sustanciación.** El procedimiento para la acusación y para el juicio será regulado por las siguientes disposiciones:

1. Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento deberán excusarse y podrán ser recusados por las causales previstas en el Código Procesal Penal de la Nación. La recusación será resuelta por el Jurado de Enjuiciamiento, por el voto de la mayoría de sus miembros y será irrecurrible.
2. El procedimiento se iniciará con la presentación de la acusación formulada por el Consejo de la Magistratura, de la que se le correrá traslado al juez acusado por el término de diez días para que presente su descargo y la prueba que pretende utilizar y, si lo estimare pertinente, nombre a su defensor.
3. Contestado el traslado se convocará a una audiencia oral y pública para la sustanciación de la prueba, el debate y la decisión.
4. Ambas partes podrán ofrecer todos los medios de prueba que contempla el Código Procesal Penal Federal de la Nación, bajo las condiciones y límites allí establecidos.
5. La audiencia sólo podrán ser interrumpida o suspendida cuando circunstancias extraordinarias o imprevisibles lo hicieran necesario. Si fuere necesario realizar más de una Audiencia, se realizará en días continuos hasta finalizar el juicio. El jurado deliberará y emitirá su veredicto de inmediato. Podrá diferir la redacción de los fundamentos por cinco días.
6. Se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Penal Federal de la Nación Ley 27.063 y sus modificatorias.-

ARTICULO 35º. **Impugnación.** Contra el fallo sólo procederá el Recurso Extraordinario ante la Corte Suprema.

TITULO VI

Disposiciones Transitorias y Complementarias

ARTICULO 36º. **Vigencia de normas.** Las disposiciones reglamentarias vinculadas con el Poder Judicial continuarán en vigencia mientras no sean modificadas por el Consejo de la Magistratura dentro del ámbito de su competencia, siempre que no contradigan las disposiciones de esta ley.

ARTICULO 37º. **Previsiones presupuestarias.** Los gastos que demanden el funcionamiento del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados deberán ser incluidos en el presupuesto del Poder Judicial de la Nación.

ARTICULO 38º. **Personal.** Dentro de los seis meses de promulgada esta ley, el Consejo contratará a una auditoría externa para analizar la efectividad y pertinencia de la actual planta de empleados y funcionarios afectados al Consejo de la Magistratura y propondrá las medidas necesarias para dotar de eficacia a su funcionamiento.

ARTICULO 39º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El presente proyecto de ley se eleva a consideración de los integrantes de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, atendiendo a la necesidad de repensar el funcionamiento del Consejo de la Magistratura de la Nación y el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados.-

Esta necesidad surgía evidente de la grave crisis de legitimidad que afecta al Poder Judicial, y si bien no es el Consejo el único organismo al cual cabe imputar por tal situación, no cabe duda que - como mínimo - se ha mostrado impotente para responder a la demanda social de una mejor justicia; y que en las sucesivas conformaciones no han logrado cumplir con el objetivo que propuso la reforma constitucional de 1994: la conformación de una justicia independiente y la prestación de un más eficiente servicio de justicia.

Sobre ambos aspectos, la sociedad tiene justificadas dudas, y los datos objetivos refrendan esa percepción social.-

El proyecto que someto a consideración se aparta de los precedentes y también de los proyectos presentados por otros legisladores y por el Poder Ejecutivo Nacional (ingresado por el Senado de la Nación), pero se funda en las consideraciones y fundamentos que emana de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, garante constitucional de los derechos de la ciudadanía, que han dado motivo a la declaración de inconstitucionalidad de la conformación del órgano por violentar el equilibrio entre los estamentos (ver precedentes “Rizzo” Fallos 336:760 y “Colegio Ciudad de Buenos Aires”, entre otros).

Pero además también nos basamos en los apuntes y críticas formuladas por organizaciones no gubernamentales que impulsan la reforma judicial, y una mirada crítica de las malas prácticas que han imperado en el Consejo de la Magistratura en los años de evolución, y la necesidad de neutralizar las mismas. Solo a título de ejemplo, la duración inusitada e injustificada de los concursos, que solo puede ser justificada por la mirada complaciente que tienen muchos al funcionamiento burocratizado de la Justicia.-

Por ello propongo una reformulación integral del Consejo que, respetando el mandato constitucional del equilibrio entre el estamento político y el sectorial, plantea una reforma integral sobre nuevos ejes de organización institucional y nuevos conceptos de representación sectorial.

Para ello propongo los siguientes ejes de reorganización institucional:

1) Reducción del Consejo

El elevado número de integrantes ha convertido el Consejo en un órgano lento y torpe. Como si cada estamento representado hubiera logrado imponer sus propias malas prácticas, cada decisión del Consejo en un trámite administrativo extensísimo, engorroso, complejo, por momentos similar a un expediente judicial y, por otro, equiparable a un debate legislativo interminable e innecesario.-

Este elevado número fue consecuencia de la pretensión de los poderes estatales de estar todos representados; lo cual elevó la cantidad de integrantes de los estamentos políticos y – como contrapartida – los estamentos no políticos debieron elevarse para asegurar el “equilibrio” exigido por la Constitución.-

Cuando se lo quiso achicar – con el incuestionable argumento de la falta de eficiencia – se quebró el equilibrio tal como acaba de establecerlo la Corte Suprema de Justicia en su reciente fallo.-

Por ello el modo constitucional de reducir y crear un órgano de tamaño razonable, es “excluir” a quienes nunca debieron estar: los Senadores y el Poder Ejecutivo.

La razón de esta “exclusión” es muy sencilla. El Senado y el Presidente intervienen en la etapa posterior de designación, por lo cual su intervención en la etapa de selección resulta sobreabundante. Tampoco es una exigencia constitucional por lo cual este Congreso cuenta con facultades constitucionales para decidir que dichos estamentos (cámara de Senadores y Poder Ejecutivo) limiten su intervención a la etapa prevista por la misma Constitución que es, finalmente, la etapa decisoria.-

Tampoco nos resulta necesaria, ni constitucionalmente exigible, la presencia de un representante de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y mucho menos su Presidente. La razón es muy sencilla. Es materialmente imposible que una persona sea simultáneamente Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Presidente del

Consejo la Magistratura, y siga siendo Juez de la Corte Suprema dictando cientos y miles de sentencias al año. Podrá “serlo”, pero no podrá cumplir esas funciones personalmente, por lo cual la “delegación” de esos poderes será una consecuencia necesaria. Allí es donde aparecen los funcionarios que ejercen poder constitucionales por medio de inconstitucional delegación.-

Ello no implica negar la intervención que le corresponde a la Corte y, además de la gestión de su propia administración que la Constitución le otorga en salvaguarda de su independencia, en el proyecto se reconocen varias labores y funciones que le corresponden para el funcionamiento del Consejo. Destacamos en este aspecto el relevante rol otorgado a los Presidentes de los principales tribunales del País para la designación del Administrador General.-

Esta sobre abundancia de representación de los poderes del Estado es uno de los motivos del tamaño elefantiásico que adquirió el Consejo, que a su vez llevo a la conformación de comisiones, con las distorsiones en la conformación de las mismas que ha alterado algunos equilibrios, y una de las causales de su incapacidad de resolver los temas en plazos razonables.-

Del modo que proponemos, la representación del estamento político se reduce a tres representantes de los diputados, estableciendo su designación con aseguramiento de las minorías.

Un representante de los jueces y juezas, y un representante de los abogados y abogadas, en ambos casos elegidos por el voto directo y con el sistema de boleta única de los respectivos estamentos.

Un representante del ámbito académico y científico, elegido por voto directo y con el sistema de boleta única, por los profesores titulares y adjuntos por concurso de las Universidades nacionales en las ramas jurídicas, políticas y sociales, y proponemos incluir a los investigadores del CONICET para mayor amplitud.-

También propongo incluir un representante de los ciudadanos, elegido por sorteo entre un listado de ciudadanos conformado a propuesta de las asociaciones civiles, incluidos partidos políticos, aun cuando proponiendo que tal representante no sea un habitual del sistema gubernamental y partidario, a los fines de aportar una visión diferente a las ya representadas por los otro estamentos políticos y sectoriales.-.

Sobre la pertinencia y juridicidad de la participación de un ciudadano como representante popular, cabe señalar que la Constitución no ha establecido para el Consejo ningún modelo de conformación determinada.

Sí lo hizo para el Jurado de Enjuiciamiento (artículo 115 – Constitución Nacional: “jurado de enjuiciamiento integrado por legisladores, magistrados y abogados de la matrícula federa”); por lo cual este Congreso tiene amplias facultades para disponer la conformación que estime más adecuada, pues la norma del artículo 114 solo establece el deber de establecer una “representación equilibrada”.-

Pero además de ello hemos de señalar que la participación ciudadana directa halla amparo en la norma del artículo 33 de la Constitución: “Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados; pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.”

No hay dudas que la intervención directa de un ciudadano aportará aire fresco a una discusión que no puede quedar reducida a los pasillos del poder institucional. A ello propende la incorporación de un ciudadano sin vínculos con los estamentos estatales y sectoriales, y se halla en línea con los modernos modos de participación en la vida pública que debemos empezar a ensayar para dotar de legitimidad a las instituciones de la república.-

Una conformación como la propuesta cumple con el mandato constitucional del artículo 114 que establece que debe existir “equilibrio entre la representación de los órganos políticos resultantes de la elección popular, de los jueces de todas las instancias y de los abogados de la matrícula federal. Será integrado, asimismo, por otras personas del ámbito académico y científico”.

2) Representantes, no integrantes

Quienes integren el Consejo serán “representantes”, pero no integrantes del órgano o estamento que representen. La función de los Consejeros no puede ser un trabajo de medio tiempo. No será igual la decisión adoptada por alguien con una dedicación exclusiva a su cargo, respecto a quien debe repartir su tiempo con otras funciones públicas, de enorme exigencia. El resultado necesario será que éste último terminará

delegando las funciones y dilatando el proceso de toma de decisiones, lo cual desemboca en una degradación del funcionamiento del organismo, tal como ha sucedido.-

Integrar el Consejo es una tarea de tiempo completo, que no puede ser realizada de manera eficaz por un legislador o por un Juez en ejercicio. La Constitución no exige tal extremo, solo que el estamento este representado mediante un representante elegido por el estamento.-

Este concepto no es nuevo. En los regímenes precedentes, el Poder Ejecutivo participa a través de un “representante especial”. El mismo criterio debe regir para todos los otros estamentos. Las razones son finalmente las mismas: es humanamente imposible cumplir dos funciones de tanta importancia en forma simultánea.

De igual manera que no era esperable que el Presidente de la Nación integrara el Consejo, es igualmente imposible que un legislador pueda cumplir con sus funciones legislativas, estar en contacto con sus representados, atender a los medios de prensa e integrar el Consejo.

Más grave aún es el caso de los jueces, los únicos que – en las prácticas precedentes – tenían la posibilidad de solicitar licencia, lo cual hacían como es obvio. Claramente es materialmente imposible ser Juez Federal en un distrito del interior y, a la vez, representar a los jueces en el Consejo.

Los nuevos proyectos en danza, repiten este esquema. Ciertamente es que la licencia soluciona el problema del Consejo (pues ahí si tendremos funcionarios de tiempo completo) pero esos jueces dejan sus juzgados en un limbo jurídico durante años, con gravísima afectación del servicio de Justicia. Ello también ha distorsionado el funcionamiento institucional, siendo ostensible la diferencia entre quienes se dedican tiempo completo al Consejo, y quienes distribuyen su tiempo entre múltiples funciones.

Por ello propongo que los “jueces de todas las instancias” estén representados por la persona que ellos elijan, que podrá ser un ex juez, un abogado, o un ingeniero. Su representación sectorial no proviene de la pertenencia al estamento, sino de haber sido votado por ellos.

Igual para los abogados y abogadas, quien resulte electo deberá suspender el ejercicio profesional mientras cumpla la función, o el académico que deberá obtener licencia de sus cargos.-

Respecto al ciudadano propongo un sistema similar al que rige para los jurados populares, cuya legitimación goza de consenso republicano. La conformación de una lista de aspirantes muy amplia, integrada a propuestas de asociaciones de intereses general incluidos los partidos políticos, por personas que deben reunir requisitos que aseguren su madurez personal, su compromiso con el interés público; pero sin vínculos con los estamentos políticos y corporativos. Por ejemplo, no podrían ser postulados quienes hayan ejercido cargos jerárquicos en cualquiera de los poderes del Estado nacional, provincial o municipal o ejercidos cargos partidarios. No porque ello sea un disvalor, sino porque se pretende aportar una mirada diferente respecto a quienes participamos diaria y activamente en la vida institucional.-

Respecto al representante del ámbito científico postulo su elección directa, pero afirmo que no puede ser un mero representante de los profesores de derecho, pues es evidente que la elección de los jueces no es un tema abogadil sino una cuestión de enorme importancia institucional y política; por lo cual postulo ampliar ese padrón a todas las disciplinas políticas y sociales, e incluir a los investigadores del CONICET de ramas sociales para asegurar la más amplia participación.-

Se propone la boleta única a los fines de evitar la conformación de LISTAS o AGRUPACIONES que ha afectado el funcionamiento de algunos estamentos de representación y que en todos los casos el suplente sea quien salga segundo en cantidad de votos, con lo cual se asegura la representación más elevada. Por ser cargos únicos no es posible exigir la representación por género, salvo en el caso del representante ciudadano que por ser designado al azar, lo hemos resuelto por vía de la alternancia temporal, es decir, si en el primer año se designa un ciudadano de género masculino, en el sorteo siguiente debe ser del género femenino.-

En los procesos electorales se otorga un rol relevante a la Corte Suprema como garante de los principios de transparencia en la elección de los representantes.-

3) Evaluación uniforme y concursos anuales

El actual sistema de concursos por cargo ha fracasado y es una de las causas, aunque no la única, de la gran cantidad de vacantes existentes en la justicia federal.

La realización de concursos anuales por categoría de cargos, permitirá hacer una evaluación integral del requisito de la idoneidad, y posibilitará que frente a una vacante se pueda realizar la propuesta en forma inmediata.

Además permitirá uniformar la evaluación de los antecedentes y evitar la discrecionalidad que hoy exhibe el sistema, y por medio del cual se realiza la famosa “escalera” por donde se filtran arbitrariedades y acomodos políticos y corporativos.-

Si bien las anteriores reglamentaciones contemplaban esta posibilidad, nunca fue implementado, aplicando siempre la lógica del concurso por cargo, una vez producida la vacante, que ha llevado a la mala práctica de los “jueces interinos” (subrogantes) que dejaron de ser una excepción para ser una práctica común.-

Además de ello proponemos un sistema de evaluación más complejo de tres exámenes (lo cual es posible en lógica propuesta de los concursos anuales, aunque claramente impracticable con el sistema de concurso por cargo) lo cual asegurará un proceso de evaluación más razonable, y permitirá asegurar con mejor base la idoneidad de los propuestos. El sistema actual es azaroso, pues en muchos casos todo se juega al tema que sale sorteado el día del examen. No es baladí señalar el absurdo sistémico que implica los casos en los cuales un juez en ejercicio resulta “reprobado” en un examen del Consejo (lo cual implicaría que no sería idóneo para el cargo) pero continua ejerciendo otro cargo. Ello solo es posible, o cuanto menos más probable, con el azaroso sistema del examen único.

Un sistema escalonado de evaluación, que incluya tres métodos diferentes, se muestra como más racional y permitirá una evaluación más completa del perfil de los concursantes.-

4) Administración

Elección por concurso público del Administrador General del Poder Judicial, encargado de administrar los recursos del Poder Judicial, respetando la publicidad de los actos y la transparencia de la gestión.

En este punto se impone una fuerte intervención de la Corte Suprema y de los jueces, lo cual concretamos por medio del artículo 21º, integrando al tribunal examinador por el presidente de la Corte Suprema, los presidentes de las Cámaras de Apelaciones

Federales y los presidentes de los Tribunales de Casación, más tres miembros técnicos nombrados por el Consejo.-

Hemos fortalecido la figura del Administrador, funcionario del Consejo, pero designado a propuesta de un tribunal examinador conformado por los jueces de mayor jerarquía; como forma de hacer realidad las buenas practicas que impone el sistema republicano y las reglas de buena gobernanza: distribución del poder, controles cruzados, actuación coordinada, transparencia y límites entre los diferentes órganos.

5) Jurado de enjuiciamiento

No hemos innovado demasiado respecto a los precedentes pues la Constitución se muestra más estricta en cuanto a la estructura y no se han verificado críticas severas al diseño legal existente. Por ello nos hemos limitado a dos temas que si bien pueden ser tangenciales nos parecen relevantes.-

En el artículo 31 se establece que los miembros del jurado durarán en sus cargos mientras se encuentre en trámite el enjuiciamiento para el cual fueron nombrados y sólo con relación a ese caso, por lo cual hemos eliminado la confusa limitación temporal que existía. Se trata de un Jurado, que se constituye para un juicio, decide y se disuelve, como cualquier jurado; no siendo pertinente la conformación de un órgano de manera anticipada o por un periodo que se presta a confusión.-

Incorporamos la potestad para el consejo de nombrar un abogado para que formule la acusación (cuestión que no tenía resolución legal) y promovemos correcciones en cuanto al desarrollo del juicio para fortalecer la oralidad en dicha etapa del juicio, asegurando la transparencia del proceso decisorio, y con aplicación supletoria de las normas del Código Procesal Penal Federal acusatorio – ley 27.063 y modificatorias.-

Conclusión

El Consejo de la Magistratura tiene como finalidad constitucional fortalecer la independencia judicial y asegurar la idoneidad de los jueces y magistrados de la Nación. Debe ejercer sus funciones con celeridad y asegurar el servicio de justicia, evitando toda injerencia externa e interna en el ejercicio de la imparcialidad judicial, y en el proceso de

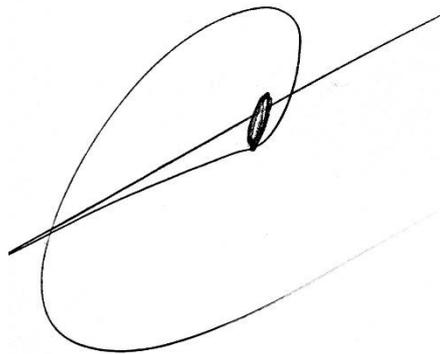
selección de los candidatos a jueces. Tales fueron los objetivos que se plantearon en 1994 y no ha sido conseguidos.-

Seguir discutiendo sobre el limitado eje de la representación, sin tomar nota de la realidad y de la pésima experiencia vivida en los años pasados, nos llevará a reiterar los mismos errores e igual resultado.-

Repensar el Consejo de la Magistratura para lograr que cumpla el objetivo de la reforma de 1994 es el deber que la hora nos impone.

Creemos que este proyecto de Ley, surgido de la experiencia personal como abogado litigante por más de treinta años, Juez Federal (subrogante), reiterado concursante y ternado en numerosas oportunidades, y receptando las voces que – desde afuera de las intrigas palaciegas pero desde el corazón mismos de las instituciones republicanas – propugnan y sostienen la necesidad de una reforma judicial en serio, es un paso imprescindible para dicho objetivo.-

Sin otro particular, lo saludo muy atentamente.-

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'F' and 'C' intertwined, with a horizontal line extending to the right.

Dr. Fernando Carbajal
Diputado Nacional